730

14 de Septiembre de 1961.
1:45 P.M.

Aprobado:
Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

Por:
José Iglesias LaCruz
Asesor Legal
Ldo.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 58
APLICABLE A LA

INDUSTRIA CAFETALERA EN SU FASE AGRICOLA
Primera Revisión (1961)

Artículo I - Definición de la Industria

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria Cafetalera en su Fase Agrícola, según ésta se define a continuación:

La Industria Cafetalera en su Fase Agrícola: comprenderá la siembra y resiembra de café (incluyendo la preparación del terreno), su cultivo y recolección, el despulpado, lavado, secado, pilado y ensacado de café ya se realicen estas labores en las fincas o en dependencias de las mismas y el acondicionamiento de árboles de sombra.

Comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el dispuesto a continuación:

Clasificación	Salario Mínimo
Cogedores de café	$0.70 por almud
Todos los demás trabajadores	$0.31 por hora

Artículo III - Definición de Almud

Almud es una medida de capacidad que equivale a dos decalitros o veinte litros.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 7 de septiembre de 1961.

Publicado en el periódico El Mundo el sábado 9 de septiembre de 1961.

Comenzará a regir el domingo 24 de septiembre de 1961.

(Veáse nota adjunta)

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

La Junta de Salario Mínimo desea hacer constar para conocimiento de patronos y trabajadores de la fase agrícola de la industria cafetalera que cuando en la definición se dice que "comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas" se quiere significar con ello que quedan cubiertas también las labores de transportación de los materiales que el agricultor utilice en su finca así como la transportación del café al mercado, pero siempre y cuando que dicha transportación (tanto la de los materiales como la del grano al mercado) se realice por administración en vehículos del propio patrono o sujetos a su control, es decir, que la misma no se lleve a cabo por un contratista independiente. Asimismo, queda comprendido dentro de la mencionada frase cualquier trabajo de reparación, conservación o mantenimiento que realice por administración un agricultor de café en edificios, estructuras fijas, equipos, maquinarias, y otros bienes muebles o inmuebles que use con fines puramente agrícolas y en relación con la producción de café.

Se hace constar, además, que el cuido de ganado de cualquier clase que se utilice en las fincas cafetaleras para el mejor desenvolvimiento de las actividades que en ellas se realizan queda también incluído dentro del alcance de la frase ya señalada.

De la definición se excluye a los mayordomos o encargados de fincas cafetaleras que sean empleados permanentes y reciban un sueldo fijo. El Decreto Mandatorio Núm. 19 (enmendado) también excluye a los mayordomos (Artículo III) de sus disposiciones. Normalmente estos empleados se dedican a la supervisión general de las fincas, viven en ellas, están facultados para emplear y despedir trabajadores y hacen recomendaciones en cuanto a aumentos de salarios para los empleados sujetos a su supervisión. Debe entenderse por empleado "permanente" que el mayordomo o encargado preste servicios al dueño de la finca cafetalera durante las 52 semanas del año a base de un sueldo "fijo", o sea, que su salario regular no dependa--como el de los demás empleados--de las horas o días que trabaje.

Procede señalar también que la garantía de compensación mínima que se establece en el Artículo VI del Decreto Mandatorio número 19 (enmendado); la jornada diaria de ocho horas al día y de 48 horas a la semana con la obligación de paga doble por las horas que se trabajen en exceso de esas jornadas, que establece el Artículo VII; el día semanal de descanso por cada seis o parte de cada uno de seis días consecutivos que trabaje un empleado, con la obligación de paga doble cuando el empleado trabajare en su día de descanso, que provee el Artículo VIII; así como las otras condiciones que prescribe el Artículo IX del mencionado Decreto, continuarán en vigor aun cuando se alteren los tipos de salarios actualmente aplicables a la industria cafetalera. Ello es así por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) que lee como sigue:

> "Las disposiciones contenidas en los decretos mandatorios vigentes a la aprobación de esta ley que no sean las relativas a salario mínimo, subsistirán en toda su fuerza y vigor a pesar de que la Junta, posteriormente, por decreto u orden al efecto, varíe los tipos de salario mínimo."
